

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de abril de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el apoderado judicial del señor Carlos Julio Pulgarin González interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 09 de abril de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2019-00193-00**  
**Riosucio, Caldas, treinta (30) de abril de dos**  
**mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto a través de apoderado judicial por el señor Carlos Julio Pulgarin González *-Opositor-* dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por el señor **Edwin Fernando Pérez Zuluaga** contra **María Luz Dary Ceballos Largo**, denominada i) oposición a la entrega.

### **II. ANTECEDENTES:**

2.1. El 14 de enero de 2020, se llevó a cabo diligencia de secuestro a través del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

2.2. El 31 de enero de 2020 se emitió sentencia declarando imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada y e, su lugar se ordenó continuar con la ejecución para el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

2.3. El 11 de marzo de 2020, el Tribunal declaro desierto el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada.

2.4. El 03 de febrero de 2021 se adelantó audiencia de remate, adjudicándosele al señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-5885, en razón a que fue el único postor, aprobado a través de proveído del 11 de febrero de 2021.

2.5. El 15 de febrero de 2021 a través de correo electrónico se allega escrito de oposición del señor Carlos Julio Pulgarín González.

2.6. Mediante proveído del 18 de febrero de 2021y por solicitud del apoderado judicial del señor Edwin Fernando se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., a fin de que adelantará la entrega del inmueble dado en remate.

2.7. En la diligencia adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la ciudad, se llevó a cabo la entrega del inmueble, en el cual se presentó oposición del señor Carlos Julio Pulgarín González.

2.8. A través de providencia del 09 de abril de 2021, el despacho decidió no dar trámite a la oposición presentada por el señor Carlos Julio Pulgarin González.

2.9. El 15 de abril de 2021, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior auto, el cual se encuentra pendiente de resolver.

2.0. Se presente memorial del apoderado del rematante donde se opone a reponer el auto haciendo las explicaciones del caso, además presenta escrito, solicitando que se conceda el recurso en el efecto devolutivo y en ese sentido solicita remitir el despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Argumenta el recurrente, en síntesis, que, en el auto objeto de la presente alzada horizontal y vertical, el despacho no concedió los aludidos recurso de ley, pero en virtud del principio de doble instancia, se solicita conceder el mismo.

El recurso se dirigió en contra de la negativa del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas de dar trámite a la oposición presentada, en razón a que el memorial de oposición a la entrega del bien, no podía regirse por los artículos 308 y 456 del C.G.P. el cual prohíbe la oposiciones, violando el derecho de contradicción del poseedor quien cumple con los requisitos formales y sustanciales que trae el artículo 309 del C.G.P, pues se itera que antes de que quedara ejecutoriado el auto que ordenaba al secuestre la entrega del bien, se presentó por escrito la solicitud de oposición.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

En ese orden, establece el despacho como problema jurídico a resolver, el siguiente ¿Es procedente reponer el proveído de fecha 09 de abril de 2021, y en su lugar dar trámite a la oposición presentada por el señor Carlos Julio Pulgarin González a la diligencia de entrega? Se estima que la respuesta es negativa, por las circunstancias que se entran a analizar.

Del recorrido de las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente proceso, tenemos que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 03 de febrero de 2021, fecha en la cual no existía ningún escrito de oposición pendiente de resolver, precisamente por ello, se llevo a cabo la mencionada diligencia.

Posterior a ello, se presenta la oposición mencionada por parte del señor Carlos Julio Pulgarín González, misma a la que no se le dio trámite, por cuanto no se había llevado a cabo la diligencia de entrega y además se advirtió sobre la aplicación del ordenamiento

procesal dispuesto en el artículo 308 y siguientes del C.G.P; auto que valga advertir no fue objeto de ningún pronunciamiento por parte del quejoso.

Y es que era apenas racional que se adoptará esa decisión, máxime cuando se reitera, se había adelantado la diligencia de remate del bien secuestrado, aspecto que no puede desconocer esta judicatura y que precisamente el legislador plasmo como una prohibición de dar trámite a oposiciones en este estado del proceso.

Huelga decir, en consecuencia, que para ello se adelantó la medida de embargo y posterior secuestro, aspecto que debió ser atacado en el momento procesal oportuno por el hoy opositor, y no, esperar hasta el auto de aprobación del remate para presentar documentos y oponerse a la entrega, cuando se insiste, ya no es procedente.

Así las cosas, y en atención a que el secuestro no dio cumplimiento a la orden de entrega, y por solicitud del rematante, se dio cumplimiento al artículo 456 del C.G.P., el cual claramente dispone "(...) *En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención (...)*".

Ha de precisarse, como lo ha indicado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, pág. 732 "*Pues esta diligencia no tiene cabida ninguna la posibilidad de oposición por cuanto ésta ha debido formularse es en la diligencia de secuestro, que sigue un régimen similar a las del artículo 308, de modo que si el secuestro se perfeccionó fue porque no existieron oposiciones o si se dieron se denegaron, motivo por el cual en la diligencia de entrega del secuestro no se admitirán oposiciones de ninguna índole ni puede alegarse derecho de retención.*

*Cuando el secuestro no acta la orden de entrega, el juez debe acudir al sitio, identificar los bienes y una vez efectuado lo anterior proceder a entregarlos a quien corresponda sin admitir oposición de ninguna índole, de ahí la manera drástica como deben proceder los funcionarios con quienes pretenden montar oposiciones que no son de recibo por expresa prohibición de la ley, ya que han debido presentar cuando se hizo el secuestro".*

Claro es entonces, que el señor Carlos Julio Pulgarín González, debió atacar la diligencia de secuestro en su oportunidad, y no, como se repite, esperar a la adjudicación en remate para pretender que se adelante una etapa que ya precluyo.

Se reitera entonces, las sentencias que han tratado aspectos similares por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC11285-2018 al indicar:

*"Sucede así, porque al volver la vista sobre la divergencia trazada, con prontitud se observa que la "oposición" argüida por la sedicente versó sobre un "bien" que fue "embargado", "secuestrado" y "rematado" en el marco de un compulsorio en el que dicha "opositora" no está vinculada, circunstancias que llevan a concluir que su prédica se situó en el contexto que, de forma abstracta pero irrefragable, establece el artículo 456 del Código General del Proceso a cuyo tenor:*

*"Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes".*

*De modo que al no ser viable la "oposición" en los términos en que la propuso la libelista, pues el ordenamiento por anticipado la repugna cuando esté dirigida a frustrar la "entrega" de un feudo previamente "secuestrado", esa sola prohibición respalda jurídicamente la postura criticada teniendo en cuenta que fue precisamente en culto a dicho mandato, así como a la restricción del numeral 4 del precepto 308 del CGP que se "rechazó" tal postulación.*

Aspecto que también fue tratado en la sentencia CSJ STC17022 de 2017, al indicar:

*(...) el precepto 456 del Código General del Proceso de manera rotunda imposibilita que sea atendida cualesquiera oposición a la diligencia de entrega del bien rematado, lo propio impidió que se le diese curso a la que al efecto formuló la censorsa al interior del litigio de naturaleza ejecutiva materia de pronunciamiento, en aras de que se le reconociera como poseedora del inmueble*

*subastado, sin que puedan colegirse excepciones a dicha regla por vía de interpretación, hermenéutica respetable que no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”.*

Por tanto, no es de recibo la apreciación del impugnante cuando manifiesta que al presentar la oposición antes de la diligencia de entrega, debió dársele aplicación al artículo 309 del C.G.P., pues se reitera, la diligencia de secuestro era el momento oportuno para ello, aspecto que valga advertir, no ha sido atacado por el apoderado judicial en sus escritos, lo que deja entrever, es que se espero hasta posterior a la diligencia de remate, para que el abogado de la ejecutada, presentará la tan mencionada oposición.

Por último, advierte esta judicatura que, respecto de la manifestación del apoderado judicial *"su señoría no nos concedió los aludidos recursos de ley"*, no se entiende a cuáles recursos hace referencia, pues al momento solo ha presentado el escrito de oposición y alzada que hoy se resuelve.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido.

Por otra parte, respecto a la alzada propuesta en subsidio, debe indicarse que, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador,

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*(...)*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*(...)"*.

Aspecto que se cumple en esta instancia, en razón a que efectivamente el despacho decidió no dar trámite a la oposición de entrega de bienes, además, se trata de un proceso de mayor cuantía.

En otro sentido, efectivamente y como lo ha indicado el apoderado judicial del ejecutante, el artículo 323 del C.G.P establece los efectos en que se concede la apelación, y en ese orden el inciso cuarto indica:

*"La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario".*

Caso en el cual no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, por ende, se dispone devolver el despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., como fuera ordenado en la providencia atacada, a efectos de que adelante la diligencia de entrega en relación con el segundo piso del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 115-5885, esto en el término de veinte (20) días.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 09 de abril de 2021, por medio del cual se decidió no dar trámite a la oposición presentada por el señor Carlos Julio Pulgarin González.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia.

**TERCERO: REMITIR** nuevamente el despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia de entrega en relación con el segundo piso del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 115-5885, en el término de veinte (20) días.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5659c869e1aa6a1502a0748a9b7fd8ddda0bf2ee7c2edd50eb2  
8ef393e0f34d4**

Documento firmado electrónicamente en 30-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**